

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código:</b> F-PI-022
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 25

---

**LIMITACIONES EN LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS HIJOS DE CRIANZA  
EN MATERIA PENSIONAL EN COLOMBIA**

Alejandra María Reyes Cardona  
Juan Fernando Peña Pérez  
Marcela Rayo Sánchez

[Julio de 2017]

**TABLA DE CONTENIDO**

1. **FICHA GENERAL DEL ANTEPROYECTO**
2. **FORMULACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO**
3. **PRESUPUESTO GLOBAL DEL TRABAJO DE GRADO**
4. **CRONOGRAMA**
5. **ACTA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**
6. **RESPUESTA DEL COMITÉ**

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 2 de 25

Fecha de solicitud
Julio de 2017.

Señores.  
COMITÉ DE PRACTICA/TRABAJOS DE GRADO  
FACULTAD DE DERECHO  
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO  
Envigado, Antioquia.

<b>TITULO DEL TRABAJO DE GRADO:</b> Limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia.			
<b>CODIGO DEL TRABAJO DE GRADO</b>			
<b>MODALIDAD DEL TRABAJO DE GRADO:</b>			
Trabajo investigativo		Práctica profesional	
Empresarismo		Diplomado a profundidad	X
Otro: _____			
<b>Nombre completo de los estudiantes</b>	<b>C.C.</b>	<b>Teléfonos y Correo electrónico</b>	<b>Firma</b>
Alejandra María Reyes Cardona	39.358.274	315 655 39 03 aleja_mariareyes@hotmail.com	
Juan Fernando Peña Pérez	1.037.641.125	310 716 90 14 juanfp_1995@hotmail.com	
Marcela Rayo Sánchez	1.040.046.263	321 830 72 95 marce.rayo@hotmail.com	
ASESOR sugerido:			Cedula N°
Teléfono:		Correo electrónico:	
Como profesional estoy en capacidad de asesorar el presente trabajo de grado, conozco y acepto el Reglamento de trabajos de grado/practica Institucional:			
Firma del asesor sugerido : _____			

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 3 de 25

## 1. FICHA GENERAL DEL TRABAJO DE GRADO

**Objetivo General:**

Analizar las limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia.

Duración del trabajo de grado (en meses): 3 meses.

Presupuesto total:  
\$900.000

Fuentes de Financiación:

FUENTES			TOTAL
Estudiantes	IUE	Externa	
900.000			\$900.000

Descriptores / Palabras claves:

- Sistema de seguridad social en pensiones.
- Derecho a la seguridad social.
- Hijos de crianza.
- Incremento pensional.
- Pensión de sobrevivientes.
- Pensión de vejez.
- Pensión especial de vejez por hijo discapacitado a cargo.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 25</b>

## 2. FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO

### **Planteamiento (formulación) del problema**

En la actualidad, la legislación colombiana no prevé que los hijos de crianza puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, ni siquiera la normativa colombiana contempla la posibilidad de otorgar el amparo de la pensión anticipada de vejez por hijos de crianza a cargo menores o mayores de edad que se encuentren en situación de discapacidad.

El no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de la pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado a cargo derivada de los denominados hijos de crianza en calidad de beneficiarios, se constituye en un desconocimiento de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y vida en condiciones dignas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia relacionada con la protección de la familia, en donde ha incluido la llamada familia de crianza, destacándose en estos casos las sentencias T-606 de 2013, T-104 de 2012 y t-483 de 2014, así como al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 5 de 25</b>

Bajo estos postulados se ha buscado atender a un criterio sustancial y no formal en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, el respeto mutuo y la dependencia económica, consolidan lazos familiares entre padres, abuelos e hijos, que fundamentan la sustitución de pensiones para garantizar los derechos fundamentales de los hijos de crianza.

De manera específica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-892 de 2012, se ha referido a la expresión “hijos de crianza” como una denominación que no cuenta con regulación legal, por lo que los diferentes reconocimientos que se han hecho de esta noción se han logrado por vía jurisprudencial, los cuales han obedecido a casos específicos, en los que se ha demostrado a través de un proceso judicial la efectiva relación de afecto entre el llamado hijo de crianza y quien reclama el derecho.

Lo anterior pone en evidencia que esta denominación no cuenta con una definición legal específica, lo que demuestra los vacíos que se pueden presentar en el contexto mismo del sistema pensional colombiano y las dificultades de acceder a una pensión o que se les reconozca la misma.

Es desde esta óptica que la presente investigación pretende desarrollarse, teniendo en cuenta, claro está, el siguiente interrogante: ¿cuáles son las limitaciones en la protección

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 6 de 25</b>

legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia?

### **Justificación**

Una cuestión teórica importante que justifica el desarrollo de esta investigación es que el tema pensional se ha convertido en un asunto bastante preocupante, sobre todo en materia de sostenimiento económico, pues cada vez es más difícil en Colombia poder acceder a una pensión, lo que ha perjudicado enormemente a muchos colombianos, quienes han llegado a la edad de pensionarse y no tienen cumplan con el lleno de los requisitos para ello; a esto se suma una serie de situaciones fácticas que evidencian la desprotección del sistema sobre ciertos sectores poblacionales, lo que conlleva a que la norma sea interpretada de manera amplia para así no desproteger a ciertos sectores que evidencian situaciones de especial vulnerabilidad, especialmente niños y personas en situación de discapacidad.

Por ello, este trabajo permitirá dar cuenta si el sistema pensional en Colombia tal y como se encuentra estructurado en la actualidad puede satisfacer las situaciones de vulnerabilidad a la que se ven sometidos aquellos individuos que son hijos de crianza, y por ende, no necesariamente hijos biológicos o adoptivos, a los cuales la ley desprotege en virtud de la ausencia de un vínculo legal con quienes hacen las veces de padres o protectores.

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 25

Metodológicamente, este es un ejercicio que va más allá de la puesta en práctica de los conocimientos que el grupo de trabajo tenga en derecho sobre el tema objeto de estudio; también conlleva el uso de instrumentos metodológicos de que le dan a este trabajo un fundamento científico, en la medida es que para el desarrollo del mismo nos valdremos de un método de investigación previamente definido. Con la información recopilada se busca elaborar un artículo crítico y objetivo sobre las limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia.

Desde una perspectiva práctica, el estudio de la figura de la pensión para los hijos de crianza menores de edad o hijos de crianza en situación de discapacidad de cualquier edad, se trata de un asunto cotidiano en nuestro país, ya que ésta es una nación en la que resultan comunes este tipo de situaciones debido a factores sociales propios de la dinámica del país.

Es por esta razón, y por muchas otras, en el marco del sistema pensional colombiano, que se busca realizar un escrito en el cual se respondan diferentes interrogantes en torno a dicho objeto de estudio.

**Objetivo General:**

Analizar las limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 25</b>

### **Objetivos específicos:**

- Identificar las características y beneficiarios del derecho a la pensión de sobrevivientes en Colombia.
  
- Interpretar la noción de “hijos de crianza” como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a la luz de la jurisprudencia constitucional.
  
- Establecer las características de las familias de crianza por asunción solidaria de la paternidad desde la figura del co-padre de crianza y la pensión de sobrevivientes.

### **Marco teórico**

#### **I) Sistema general de pensiones**

El sistema que protege las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte conocido como Sistema General de Pensiones, se encuentra estipulado por la Ley 100 de 1993 (art. 10) como aquel que tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. Es decir, a través del Sistema General de Pensiones sus afiliados o beneficiarios obtienen una pensión o una indemnización bien sea por vejez, por invalidez o por muerte, llamada de



sobrevivientes.

Con la precedente ilustración se reconoce que hasta entonces, la cobertura del sistema pensional anterior no era completa y que no toda la población podía aspirar a una pensión. Sin embargo, el nuevo sistema general de pensiones según los artículos 11 y 279 de la Ley 100 de 1993, no sería aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, pues este último consagró unas excepciones en la aplicación del Sistema General de Seguridad Social, referidas a varias categorías de servidores del Estado. Situación que cambió con la Ley 797 de 2003, en la que se estableció una afiliación obligatoria para todas las personas que ingresaran a la fuerza laboral.

Luego de la expedición de la Ley 100 de 1993 y en las fechas que dispuso ella misma (1 de abril de 1994 en general y 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital) entraron a regir para el personal no excluido del Sistema General de Pensiones, tanto del sector público como del sector privado, dos regímenes para pensiones excluyentes entre sí, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En relación con los servidores públicos a quienes cubría el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral y por lo tanto, el Sistema General de Pensiones, esta Ley dio la posibilidad de seleccionar cualquiera de los dos regímenes de pensiones, bien para los que no

estuvieran afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión social; para los que estuvieran afiliados a alguna de ellas; o bien para los que ingresaran por primera vez a laborar. En todo caso los que escogieran el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, su afiliación sería: o al Instituto de Seguros Sociales -dedicado hasta entonces a atender sólo pensiones para algunos trabajadores del sector privado, pero a quien se le había encargado la administración de dicho régimen, sin perjuicio de las cajas, fondos y entidades de seguridad social existentes-; a la caja, fondo o entidad de previsión social del sector público a la que venía afiliado y que se hallara solvente para continuar con el cargo del pasivo pensional de los mismos (Art. 52, Ley 100 de 993).

En este sentido (excepto quienes estuvieran protegidos por el régimen de transición) los empleados de los dos sectores público y privado, dejaron de tener su particular régimen de pensión para quedar adscritos a una regulación nueva y general, en la que no se tiene consideración a la naturaleza jurídica del respectivo trabajador.

## **II) Clase de Afiliados al Sistema General de Pensiones**

Buscando la creación de un sistema único e integral en materia de seguridad social, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 estableció como una de las características del Sistema General de Pensiones la obligatoriedad de la afiliación al mismo; por ello la nueva normatividad se orientó a consagrar una afiliación obligatoria, y por consiguiente, una cotización igualmente obligatoria. El artículo 15 de la mencionada Ley, dispuso:

Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo. Las personas a que se refiere el numeral segundo del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley (Art. 13, Ley 100 de 1993).

Es decir, esta norma estableció dos formas de afiliación, una obligatoria y una voluntaria; la primera para quienes ostentaran una relación laboral dependiente bien fuera en el sector privado o en el sector público, cualquiera fuera la denominación de la relación; y la segunda para quienes no tuvieran una vinculación laboral. Ello implicaba que las personas dedicadas al trabajo informal, a actividades técnicas, artísticas o profesionales o las que no estuvieran activas en el campo laboral; no estarían protegidas por el sistema general de pensiones si no contaban con la capacidad económica para sufragar la totalidad de la cotización. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, fue derogado por la Ley 797 de 2003, acabando así con la forma voluntaria

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 12 de 25</b>

de afiliación al S.G.P., tal como se verá más adelante.

### **III) Fundamentación constitucional del derecho a la pensión**

En la Carta Política de 1991 se consagraron principios y derechos fundamentales que - según el artículo 4 Constitucional en el que la Constitución es norma de normas- inspiran el funcionamiento y la interpretación del nuevo orden político constituido. El desarrollo y cumplimiento de dichos principios significa el paso de un Estado legislativo (consagrado en la Constitución de 1886) a uno constitucional, y busca la preocupación por la efectividad del verdadero goce y disfrute de todos los derechos consagrados a favor de la población, titular de los mismos.

(...) La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho (...) (Corte Constitucional, 1998, SU-747).

Gracias a esa nueva forma de gobierno a partir de 1991, cuyo énfasis está en los derechos y libertades fundamentales, según el artículo 48 constitucional se abrieron las puertas a un Sistema de Seguridad Social Integral que busca garantizar el derecho a la Seguridad Social a todos los habitantes del territorio nacional para mejorar su calidad de vida. Este nuevo sistema pretende acabar con la desigualdad en las oportunidades y en la percepción de beneficios ofrecidos por el sistema anterior.

Un Sistema de Seguridad Social creado bajo los principios que fundamentan el nuestro, según el artículo 48 constitucional, debe asegurar que todos los habitantes del país enfrenten las mismas oportunidades sociales y económicas sin que ninguna de ellas se vea menguada en la materialización de las consecuencias negativas de cualquiera de los riesgos a los que está expuesta la población, tales como la vejez.

Pues la filosofía que implica el modelo de Estado Social de Derecho apunta por el reconocimiento y efectividad no sólo de los derechos subjetivos sino también de los derechos sociales, económicos y culturales, dentro de los cuales se encuentra la Seguridad Social; pues es en ellos donde el Estado se convierte en un mediador e interventor de la vida social y económica de sus ciudadanos para dar desarrollo a los fines esenciales que le fueron impuestos en la norma superior.

Además porque el artículo 2 de la Carta comienza estableciendo que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.

De tal manera que su política debe dirigirse a la totalidad de la población sin exclusión para que puedan verse realizados los principios de Universalidad y Solidaridad que orientan la aplicación del derecho a la seguridad social. El primero, como garantizador de

la cobertura del Sistema General de Pensiones a todas las personas durante toda su vida, y el segundo como la prestación de los más capacitados hacia los más necesitados económicamente.

Inicialmente, la Corte Constitucional clasificó los derechos en razón a los procesos históricos que les dieron origen en:

(i) Los llamados Derechos Civiles y Políticos, que buscaban principalmente proteger al individuo en su autonomía, estableciendo obligaciones negativas o de no hacer a los Estados (no detener a una persona arbitrariamente), por dicho carácter negativo se entendió que estos derechos eran totalmente justiciables y exigibles, por ende, fundamentales. De otro lado, (ii) los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de los cuales se enmarca la seguridad social, que apuntaban a la protección de la sociedad frente a ciertas necesidades y contingencias de la vida humana e imponían a los Estados obligaciones positivas o de hacer (establecer la prestación del servicio de salud para todos los habitantes), implicando estos, entre muchas otras acciones, la asignación de partidas presupuestales para su realización, condición que les situó como derechos prestacionales, programáticos, no justiciables ni exigibles, en consecuencia no fundamentales (Corte Constitucional, 2011, T-334).

Así, en principio se sostuvo la tesis de la improcedencia general de la acción de tutela para la protección de los derechos sociales, por no ser ellos fundamentales; sin embargo, la Corte Constitucional reconoció que la rigidez de la clasificación presentaba dificultades, estableciendo por ello, excepciones,

desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 15 de 25</b>

nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó ‘tesis de la conexidad’ (Cfr, Sentencias T-406 de 1992 y T-122 de 2010).

Con todo, el patrón que definía el carácter fundamental de un derecho era el tipo de obligación que imponía al Estado y su clasificación como de primera o segunda generación.

Bajo esa línea argumentativa, la Corte Constitucional:

Ha venido aceptando que el carácter fundamental de un derecho, lo otorga su consagración en la Constitución Política Colombiana, debido a que todos los allí consignados son fruto del desarrollo de los principios y valores en que se funda este Estado Social de Derecho, razón por la cual la distinción que otrora se realizó hoy resulta inocua (Corte Constitucional, 2017, T-429).

Ese carácter fundamental también lo tiene el derecho a la seguridad social, el cual tiene un fuerte contenido de obligaciones positivas que implantan la responsabilidad en cada Estado de realizar importantes erogaciones presupuestales con el fin de ponerlo en marcha y promover, facilitar y extender su cobertura. Esta tipo de situación, ha sido abordado por la Corte, en los siguientes términos:

Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan (Corte Constitucional, 2010, T-122).

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 16 de 25</b>

Así, el artículo 48 de la Constitución colombiana instituyó la obligatoriedad del servicio público de la seguridad social, mandato desarrollado ampliamente en la Ley 100 de 1993 y disposiciones que la complementan y reforman, estableciéndose en estas normas específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a ellas.

En este entendido, creada legal y reglamentariamente la estructura básica del sistema de seguridad social y determinadas las diferentes facetas que desarrollan dicho derecho, se entiende que su protección por vía de tutela se limita al examen de los requisitos generales de procedibilidad de ese mecanismo constitucional. En relación con el derecho a la seguridad social, en las que ya se ha consolidado que una vez cumplidos los requisitos para acceder a la pensión, dicha circunstancia deja de ser una mera expectativa y se convierte en un auténtico derecho que hace parte del patrimonio del ciudadano que reclama dicho derecho.

### **Diseño metodológico**

**TIPO DE INVESTIGACIÓN:** El tipo de investigación que se desarrollará en este proyecto es descriptivo, porque pretende describir o conocer las limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia.



**ENFOQUE:** El enfoque de este estudio es de carácter cualitativo pues se pretende realizar una interpretación sucinta de la norma y principios que versan sobre la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional.

**MÉTODO:** De igual forma, se hará uso del método deductivo, pues dicho método parte de lo general a lo particular, donde se pretende describir la manera cómo opera el sistema pensional colombiano para luego adentrarnos en la comprensión de la protección que puede llegar a otorgar dicho sistema a quienes se denominan hijos de crianza. Es de anotar que mediante el método deductivo de investigación es posible llegar a conclusiones directas, cuando se deduce lo particular sin intermediarios.

**FUENTES:** Se parte de fuentes secundarias de tipo bibliográfico, especialmente, así como de la normatividad pertinente al caso, además de documentos electrónicos, artículos de prensa y demás referentes que puedan servir de sustento para este trabajo investigativo.

**RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:** La información obtenida será interpretada y analizada por el grupo de trabajo, dando con ello forma a un escrito tipo artículo en el que se evidencien los diferentes hallazgos y resultados acordes con los objetivos de la investigación.

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 18 de 25</b>

### **Impacto y resultados esperados**

Ya que se trata de un tema poco debatido y abordado por la doctrina colombiana, con el desarrollo de los objetivos propuestos se espera contribuir a un análisis objetivo de las limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia; en esta medida, se espera producir un artículo científico que aporte a la dogmática de la discusión sobre nuestro objeto de estudio.

Por tanto, se espera dar cumplimiento a los diferentes objetivos propuestos en este anteproyecto, los cuales se desarrollarán a través de un artículo de síntesis en el marco del Diplomado en Profundidad de la Institución Universitaria de Envigado.

### **Compromisos y estrategias de comunicación**

Toda la información recopilada será sometida a un estudio, valoración y análisis, partiendo de esbozos teóricos relevantes que ayuden a fundamentar este estudio. Una vez recopilada la información, se realizará la estructuración de los contenidos pertinentes, de acuerdo al juicio propio del equipo de investigación y del asesor asignado para este estudio.

### **Bibliografía:**

Afanador N., F. (1999). *El Sistema Pensional Colombiano*. Bogotá: Legis.

Congreso de la República. (1993). *Ley 100. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 41.148

del 23 de diciembre.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406*. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia SU-747*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-122*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-334*. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-892*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-104*. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-606*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-483*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-074*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-429*. Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruceña Mayolo.

Gallo J., J. (2014). *Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago del auxilio monetario de incapacidad por enfermedad general, a partir de la jurisprudencia constitucional*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2015). *Decreto 2353, por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.715 de 3 de diciembre de 2015.

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 20 de 25

### 3. PRESUPUESTO GLOBAL DEL TRABAJO DE GRADO

RUBROS	FUENTES			TOTAL
	Estudiantes	IUE	Externa	
Personal	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Material y suministros	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
Salidas de campo	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
Bibliografía	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
Equipos	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
Otros	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 900.000</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 900.000</b>

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 21 de 25

**4. CRONOGRAMA**

Actividad	Julio 2017				Agosto 2017				Septiembre 2017			
<b>Elección del tema de investigación</b>	X	X										
<b>Redacción de anteproyecto</b>		X	X	X								
<b>Presentación anteproyecto</b>					X	X						
<b>Asesorías</b>	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
<b>Elaboración del artículo</b>						X	X	X	X	X		
<b>Revisiones</b>							X	X	X	X	X	
<b>Presentación texto final</b>											X	
<b>Sustentación</b>												X

## 5. ACTA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

FECHA: Julio de 2017.

NOMBRE DEL TRABAJO DE GRADO: Limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia.

### 1. OBJETIVO DEL TRABAJO DE GRADO.

Analizar las limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia.

### 2. PARTÍCIPES.

Alejandra María Reyes Cardona

Juan Fernando Peña Pérez

Marcela Rayo Sánchez

### 3. DURACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. (CRONOGRAMA)

Actividad	Julio 2017				Agosto 2017				Septiembre 2017			
<b>Elección del tema de investigación</b>	X	X										
<b>Redacción de anteproyecto</b>		X	X	X								
<b>Presentación anteproyecto</b>					X	X						
<b>Asesorías</b>	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
<b>Elaboración del artículo</b>						X	X	X	X	X		
<b>Revisiones</b>							X	X	X	X	X	
<b>Presentación texto final</b>											X	
<b>Sustentación</b>												X

**4. VALOR TOTAL DEL TRABAJO DE GRADO**

\$900.000

**5. ORGANISMOS FINANCIADORES (Patrocinadores).**

Entidad	Cuantía
0	0

**6. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.**

Con el propósito de estimular la producción intelectual de los partícipes, de reconocer el esfuerzo de los organismos financiadores y de fomentar la aplicación social de los nuevos conocimientos, se establece que los beneficios netos correspondan, en parte a la Institución Universitaria, en parte a los partícipes, en parte a los organismos financiadores, y que se reserve otra parte para la puesta a punto y comercialización de los resultados.

Los beneficios se distribuirán, en forma porcentual de acuerdo a la siguiente tabla:

	<b>DERECHOS MORALES</b>	<b>DERECHOS DE EXPLOTACIÓN</b>
<b>PATROCINADORES</b>		
<b>ASESOR</b>		
<b>ESTUDIANTE</b>	<b>100 %</b>	<b>100%</b>
<b>IUE</b>		
<b>Total</b>	<b>100 %</b>	<b>100%</b>

**7. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES.**

Además de cumplir diligentemente los deberes inherentes a su trabajo en el trabajo de grado, especialmente, especialmente se comprometen a

7.1 Guardar la reserva de la información de cualquier índole que sea suministrada o que se conozca en desarrollo de las actividades del proyecto, salvo cuando tenga autorización previa y escrita del responsable del mismo.

7.2 No gestionar ni presentar proyecto alguno que tenga relación directa o indirecta con el que colaboraron, aún después de su desvinculación del trabajo de grado, cuando con la tal divulgación se violen los derechos sobre la propiedad intelectual.



7.3 No reclamar derechos sobre la propiedad intelectual cuando se retiren voluntariamente o estatutariamente antes de la culminación del trabajo de grado.

**8. CAUSALES DE RETIRO.**

El retiro podrá ser voluntario o podrá ser motivado por el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes.

**9. FIRMA Y HUELLA DIGITAL DE LOS RESPONSABLES DEL TRABAJO DE GRADO Y DE LOS PARTICIPES.**

Alejandra María Reyes Cardona  
Estudiante

Juan Fernando Peña Pérez  
Estudiante

Marcela Rayo Sánchez  
Estudiante

ASESOR



 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 25 de 25

## 6. RESPUESTA DEL COMITÉ

Esta información será diligenciada por el Comité

Acta del Comité N°	Fecha del Comité

### RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

ACEPTADA	RECHAZADA	EN REVISIÓN

### OBSERVACIONES:

Recibido:

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Coordinador trabajos de Prácticas/ trabajo de grado

Fecha: \_\_\_\_\_

Facultad de Derecho